

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00813 00ok

1. Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo del inmueble de propiedad de los demandados, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40289380<sup>1</sup>, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia correspondiente se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Bogotá -Reparto- y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -Reparto- y/o Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, confiriéndole desde ya amplias facultades, como la de designar secuestre y fijarle honorarios y como quiera que se trata de inmuebles ubicados en un mismo sitio, se puede librar un solo comisorio. Oficiése.

2. Téngase en cuenta la respuesta allegada por la DIAN<sup>2</sup> donde indica que los demandados no poseen obligaciones pendientes.

3. Por ser procedente, téngase en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>, y el cual se considera consumado desde el día 4 de junio de 2021, a las 11:37 am. (art. 466 C. G. del P.).

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Despacho solicitante, para que obre en el proceso 2020-178, que allí cursa.

4. No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, dado que las mismas no cuentan con acuse de recibido (Sentencia C-420 de 2020, nml 353).

---

<sup>1</sup> Pdf 01 pág. 91 a 97

<sup>2</sup> Pdf 01 pág. 89 y 99

<sup>3</sup> Pdf 08 a 10

<sup>4</sup> Pdf 03 a 07

5. Se requiere a la parte actora para que en término de 30 días hábiles, proceda a diligenciar el comisorio que se libre en cumplimiento del numeral 1 de esta providencia, so pena de tener por desistida la cautela en la forma prevista en el artículo 317 del C. G. del P. Vencido ese término en silencio o sin que se acredite el respectivo diligenciamiento, se requiere al ejecutante para que notifique a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, corrigiendo el yerro aquí expuesto, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda, en la forma prevista por la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9acdbff12ec313a5b8ca6a163aa6b7fb66ff1eea84da1c5d1c4b96225264f1b**

Documento generado en 06/07/2021 11:14:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**